



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02380-00
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Autoridad: Consejo de Estado y otro
Asunto: Acción de tutela

TUTELA-Admisión de la solicitud. AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-Notificación como interviniente. INFORME DE TUTELA-Término para que la autoridad lo presente. PRUEBAS EN TUTELA-Documentos allegados con la solicitud. RECONOCIMIENTO DEL APODERADO-Decreto 2591 de 1991 y CGP.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el reparto previsto por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, **ADMÍTESE** la solicitud de tutela instaurada por la UGPP en contra del Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A. En consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** a la solicitante, a los señores Consejeros de Estado que dictaron el fallo del 26 de noviembre de 2018, Rad. n°. 25000-23-25-000-2011-01030-01 y a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dictaron el fallo del 7 de marzo de 2013. Asimismo, a Juan Mauricio Pardo Orjuela, como tercero interesado en el resultado de esta acción, a quien se le remitirá copia de la solicitud. **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.
2. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del CGP. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para su eventual intervención.
3. **INFÓRMESE** a las autoridades judiciales y al tercero con interés que, en el término de tres (3) días, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
4. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que les asigna la ley los documentos allegados con la solicitud de tutela.



2

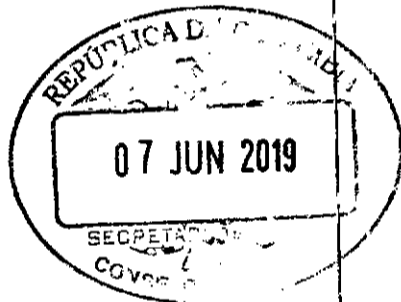
Expediente n°. 11001-03-15-000-2019-02380-00
Solicitante: UGPP
Admite tutela

5. **RECONÓCESE** personería a la doctora Nury Juliana Morantes Ariza como apoderada de la solicitante, de conformidad con los artículos 10 del Decreto 2591 de 1991 y 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

DCM/MAR/1C+1 copia



1983

13801 IC-52 + 1. copia



01100-01-04

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2019

Honorables Consejeros (Reparto)
CONSEJO DE ESTADO
Calle 12 No 7- 65
Bogotá D.C.

ACTIVA
Radicado: 2019111007656371



Referencia: Acción de Tutela
Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
Accionados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A" Y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"
Causante: JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA CC 19321589
Asunto: DEMANDA DE TUTELA POR ACTIVA
Entidad: CAJANAL



NURY JULIANA MORANTES ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.470 y tarjeta profesional No. 152.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP como apoderada judicial, tal y como consta en la Escritura Pública No. 540 del 10 de abril de 2019, elevada ante la Notaria 74 del Circulo de Bogotá D.C., acudo ante su Honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"** para que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y de defensa, que fueron vulnerados a mi representada por la mencionada Corporación al emitir la sentencia del 26 de noviembre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor **JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA** contra la UGPP, radicado **25000-23-25-000-2011-01030-01 (2460-2014)**, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 07 de marzo de 2013 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A"**, quien ordena a la UGPP reconocer y pagar la pensión gracia, a partir del 19 de junio de 2008 sin reunir **LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS**, toda vez que contaba con vinculación del orden NACIONAL.

I. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

A.- Se tutelen los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y de defensa conculcados a mi mandante con la decisión proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"** dentro del expediente radicado con el No. **25000-23-25-000-2011-01030-01 (2460-2014)**, y en consecuencia:

1. Se proceda a dejar sin efectos el fallo proferido por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"**, dentro del expediente radicado con el No. **25000-23-25-000-2011-01030-01 (2460-2014)**, y se ordene en su lugar **EMITIR UN NUEVO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA** revocando el fallo de primer grado y negando las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:
 - a) **RECONOCER** que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de **SITUADO FISCAL**, **NO ERAN RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES** y por ende, **NO PUEDEN** ser calificados como **RECURSOS "CEDIDOS"** por la **NACIÓN** a las aludidas entidades territoriales.

52/95

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

En ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968¹ y hasta el 12 de agosto de 1993², los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una mera distribución de los ingresos corrientes de la Nación hacia los Fondos Educativos Regionales -FER-, para que las Entidades Territoriales, en calidad de administradoras de dichos fondos (no como propietarias de los mismos), atendieran con los recursos del situado fiscal, exclusivamente, obligaciones o servicios a cargo de la nación (v.gr. ley 39 de 1903)

En línea con lo anterior, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (nacional y nacionalizado), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, tales nombramientos los realizaba como "delegado" o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES; todo lo anterior contrario a la REGLA ABSOLUTA definida por el Consejo de Estado en el fallo de unificación proferido el 21 de junio de 2018, así:

"(...) v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal³; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación" (C. Estado, sentencia de unificación de 21 de junio de 2018)(Se resalta)

Como se evidencia, la regla absoluta que deriva el Consejo de Estado con la anterior afirmación, consignada en el fallo de unificación del 21 de junio de 2018, no es acertada, porque la Corporación considera que siempre es docente nacionalizado (y no nacional) aquel en que en el nombramiento docente interviene el delegado del Ministerio de Educación Nacional, SIN IMPORTAR, además, QUE LA FUENTE DE FINANCIACIÓN SEA NACIONAL, DESCONOCIENDO LA NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SITUADO FISCAL y que los mismos únicamente podían estar destinados a atender servicios a cargo de la nación, ya sea para cubrir los gastos de sus docentes nacionales y los nacionalizados.

Es importante recordar que por disposición legal los recursos del mencionado SITUADO FISCAL, se ejecutaban a través de los denominados FER con presupuesto y contabilidad INDEPENDIENTE (Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968)³ para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los Departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones. De las anteriores disposiciones, se logra establecer:

- a. Que en cada uno de los Departamentos, en el Distrito Especial y en las áreas metropolitanas se crearon los FER, COMO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL administrados bajo el sistema de DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA.
- b. Los FER estaban constituidos por aportes de la Nación (Situado Fiscal), los Departamentos, el Distrito Especial y los Municipios.
- c. Las pensiones de jubilación del personal docente de los planteles de educación, no eran imputables a los FER, si no al Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, según la calidad jurídica de las personas (docentes) que las hubieran reclamado y con cargo a los recursos previstos para atender dichas obligaciones (Nacional - Situado Fiscal; Departamental o Municipal - recursos propios).

¹ Fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 1968; acto por el cual se creó el Situado Fiscal, entre otros asuntos.

² Fecha de promulgación de la Ley 60 de 1993, que desarrolló los artículos constitucionales - originales: 356 y 357 de la Constitución de 1991.

³ Decreto ley 3157 de 1968: "Por el cual se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional y se estructura el sector educativo de la Nación". - De los Fondos Educativos Regionales. (artículos del 29 al 36)



- d. Los FER eran administrados por las autoridades del respectivo Departamento, Distrito Especial o Área Metropolitana con la supervisión de un delegado del Ministerio de Educación Nacional.
- e. Los dineros del FER (correspondiente al situado fiscal) se ADMINISTRABAN EN FORMA SEPARADA de los fondos comunes del Departamento, o Distrito o Área Metropolitana y se debía llevar una contabilidad especial.
- f. De cada FER se hacía un presupuesto anual que debía ser sometido a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.
- g. El Ministerio de Educación Nacional podía delegar, a través de contrato, la administración de los planteles nacionales dependientes de él, a las secretarías de Educación de los Departamentos o Distrito Especial de Bogotá, o de las Áreas Metropolitanas que se constituyeran y a aportar al FER, las respectivas sumas necesarias para atender al sostenimiento de dichos establecimientos, dentro de las modalidades establecidas en el respectivo contrato porque dichos planteles continuaban siendo nacionales.
- h. La Contraloría General de la República, era la competente para ejercer el control fiscal en relación con los recursos del Situado Fiscal administrados por los FER, toda vez que dichos recursos seguían siendo del orden nacional y se destinaban a atender exclusivamente obligaciones de planteles del orden nacional. No obstante, la Contraloría General de la República podía delegar este control en las contralorías Departamentales. Esto indica que los recursos Situado Fiscal aun después de estar distribuidos en los FER, nunca perdían su origen y su carácter de recursos nacionales, y por lo tanto era la Contraloría General la que tenía la competencia para hacer control fiscal sobre los mismos.
- i. En la constitución y funcionamiento de los FER se conjugaban los esfuerzos de la Nación, Departamentos, Distritos y Municipios, y en su administración estaban presentes los principios de centralización de la política educativa y descentralización de la administración educativa, teniendo en todo caso un control de parte del Gobierno Nacional. LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, NO HACE QUE LOS RECURSOS DEL SITUADO FISCAL, DE CARÁCTER NACIONAL, MUTEN A TERRITORIAL, YA QUE EL DESTINO DE DICHOS RECURSOS SON PARA ATENDER SERVICIOS DEL ORDEN NACIONAL Y NO TERRITORIAL.

En consecuencia, tales transferencias, por concepto de SITUADO FISCAL realizadas en dicha época, AL CONTINUAR SIENDO RECURSOS DE LA NACIÓN, para atender exclusivamente obligaciones a su cargo, produce la "INCOMPATIBILIDAD" para el reconocimiento y pago de la pensión gracia de los docentes financiados con estos recursos (Núm. 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913).

Lo anterior, teniendo como EXCEPCIÓN, los pagos efectuados con cargo al Situado Fiscal (u otros), a DOCENTES NACIONALIZADOS de conformidad con la Ley 43 de 1975; manteniéndose la INCOMPATIBILIDAD de los recursos del SITUADO FISCAL que CONTINUARON ATENDIENDO obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN por concepto de docentes NACIONALES.(V.gr. Ley 39 de 1903).

Es por esta razón que se debe tener especial CUIDADO en identificar los recursos del SITUADO FISCAL (durante la vigencia de Ley 43 de 1975), destinados a cubrir realmente la NACIONALIZACIÓN y cuáles de estos estaban dirigidos a cubrir o pagar DOCENTES NACIONALES.

En relación con los recursos de financiación de los Fondos Educativos Regionales – FER, se evidencia que el fallo del 26 de noviembre de 2018, NO TUVO en cuenta la posición mayoritaria que venía "haciendo carrera" al interior de la jurisprudencia contenciosa administrativa –a título de seguridad jurídica y derecho viviente.

Frente a los dos párrafos anteriores, la UGPP observa lo siguiente:

- (a) Los recursos del Situado Fiscal, en el periodo referido, NUNCA FINANCIARON OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ENTES TERRITORIALES, puesto que con dichos recursos EXCLUSIVAMENTE se atendían obligaciones a cargo de la Nación.



- (b) Conforme a la Ley 43 de 1975, los docentes sometidos a la nacionalización, estuvieron a cargo de la Nación y fueron atendidos entre otros, con recursos del Situado Fiscal, SIN QUE ESTO SIGNIFICARA que estos docentes (nacionalizados) financiados con recursos de la Nación (Situado Fiscal u otros), perdieran su derecho a la pensión gracia cuando cumplieran los requisitos, esto por disposición de la Ley 91 de 1989 y conforme a lo explicado en el numeral 1 del presente memorial.
- (c) No obstante lo anterior, es muy importante tener en cuenta que aún a partir de la nacionalización (Ley 43/75), los recursos del Situado Fiscal, también continuaron sufragando los gastos de los docentes nacionales, gastos que siempre habían estado a cargo de la Nación.
- (d) Adicionalmente, huelga aclarar, que según el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, a partir del 01 de enero de 1976, la creación de nuevas plazas o cargos docentes, debían tener una aprobación previa del Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional y su financiación estaba a cargo a la Nación, por lo tanto dichos cargos tienen el carácter NACIONAL, con las implicaciones que de ello se deriva, puesto que tanto su creación como su financiación eran realizadas por la Nación (Situado Fiscal).

Respecto a lo anterior, se concluye que la posición mayoritaria que, con antelación al fallo de unificación acogido por el fallo judicial atacado, sostenía el Consejo de Estado, debió mantenerse, empero, bajo las razones jurídicas antes citadas, consignadas en los literales (a) a (d). Lo anterior, toda vez que los recursos del Situado Fiscal sólo atendieron los gastos de la educación (nacional) que inicialmente estaba a cargo de la Nación (antes de la Ley 43 de 1975) y, posteriormente, a partir de la Ley 43 de 1975 la Nación atendió los gastos generados tanto por la educación nacional como la nacionalizada.

Nótese que es con la Ley 43 de 1975 que la Nación asume la educación primaria y secundaria en el país, acabando así con la distribución que con anterioridad realizaba la Ley 39 de 1903 según la cual el servicio de la educación primaria estaba a cargo de las entidades territoriales, y la secundaria de la Nación.

Y sólo a partir de la Ley 60 de 1993, se departamentalizó la educación (primaria y secundaria), para lo cual, bajo los conceptos de cesión de recursos del Situado Fiscal y descentralización administrativa del servicio de la educación, aquellos recursos pasaron a ser parte del presupuesto de las respectivas entidades departamentales, trasladándose así mismo las responsabilidades y las obligaciones que implicaba la atención del servicio público de la educación.

2. PARTES E INTERVINIENTES:

1.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es la afectada directamente con la sentencia referida toda vez que se le ordena reconocer y pagar la pensión gracia, desconociendo lo dispuesto por la ley, y causante un detrimento patrimonial por reconocer el derecho a la pensión a una persona que no cumple con requisitos para acceder al mismo.

2.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Las Corporaciones que deben ser convocadas por pasiva dentro de la presente acción, son las que profirieron el fallo contencioso acá impugnado, esto es, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", así como el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

3.- LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA: Conforme al artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., la presente acción de tutela versará sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales puede verse afectada la situación judicial del señor JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA, a quien previamente el fallo contencioso acá impugnado le concedió el derecho a la pensión gracia, entonces, el citado señor debe ser convocado para el ejercicio legítimo de sus derechos de defensa y contradicción en sede constitucional.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

HECHOS

1. El señor JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA, nació el 19 de junio de 1958 y se identifica con la C.C. No. 19.321.589 de Bogotá.
2. El señor JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA durante su vida prestó sus servicios al Estado como Docente, de conformidad con los certificados de información laboral expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2011, por el Colegio Santiago Gutiérrez de fecha 11 de diciembre de 2006 y por la Secretaría de Educación de Cundinamarca del 13 de junio de 2008 de la siguiente forma:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACIÓN
DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ	01/02/1979	30/11/1981	TIEMPO DE SERVICIO	DOCENTE	TERRITORIAL (DISTRITAL)
MUNICIPIO DE CAQUEZÁ	16/01/1991	30/11/1991	TIEMPO DE SERVICIO	DOCENTE	TERRITORIAL (MUNICIPAL)
DEPTO. CUNDINAMARCA	06/03/1992	13/06/2008	TIEMPO DE SERVICIO	TIEMPO DE SERVICIO	NACIONAL

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio, la interesada a partir del 06 de marzo de 1992 laboró con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia a partir de dicha data fue de carácter NACIONAL.

3. Consecuencia de lo anterior, CAJANAL mediante Resolución PAP 013278 del 13 de septiembre de 2010 negó el reconocimiento de la pensión gracia, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter Nacional.
4. Con Resolución PAP 039148 del 16 de febrero de 2011, esta entidad resolvió recurso de reposición y confirma lo dispuesto en la Resolución PAP 013278 del 13 de septiembre de 2010 que negó el reconocimiento de una pensión gracia solicitada por el señor JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA.
5. La interesada inconforme con la decisión dada por la Administración, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2011-01030-01, correspondiéndole al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", proferir sentencia de primera instancia el 07 de marzo de 2013, en la que consideró y ordenó:

"...Es decir, que en el caso bajo estudio, se tiene que el demandante prestó sus servicios como docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, conforme documentos y resoluciones. Luego, por este aspecto, se cumple tal requisito.

Igualmente examinado el expediente el señor Juan Mauricio Pardo Orjuela cumplió los 50 años de edad el 19 de junio de 2008 y no se observa prueba que desacredite buena conducta del actor.

Ahora examinados los certificados de tiempo de servicios acreditados por el demandante, respecto de los periodos laborados en el Colegio Santiago Gutiérrez y el Colegio Departamental Nacionalizado de Municipio de Caquezá. Se harán las siguientes aclaraciones: en cuanto al Colegio Santiago Gutiérrez laboró entre el 16 de enero de 1991 y 30 de noviembre de 1991, por aplicación del derecho sustancial sobre el formal, se entiende un periodo académico calendario de 12 meses y referente al período laborado en el Colegio Departamental Nacionalizado de Caquezá, a pesar que la resolución PAP 013278 del 13 de septiembre de 2010 y el certificado de historia laboral del accionante formulan una vinculación nacional para este tiempo, el Decreto 022 de 1992 (nombramiento en propiedad) y la resolución 001736 del 22 de septiembre de 1989, expresan claramente que el Colegio Departamental del Municipio de Caquezá ostenta la calidad de colegio nacionalizado. En conclusión, el actor supera los 20 años de servicios prestados como docente de orden territorial, pues la suma total de los tiempos laborales asciende a 20 años, 01 mes y 6 días (...)

(...)

En consecuencia, dando cumplimiento a las normas citadas en precedencia la Sala considera que una vez constatado el cumplimiento de los requisitos legales, es decir que el actor estuvo



vinculado como docente territorial antes de 1980, cumplió los 20 años de servicio el 7 de mayo de 2008 y los cincuenta años de edad el 19 de junio de 2008, debe ordenarse a la entidad accionada a reconocer la pensión gracia al accionante a partir del 19 de junio de 2008, conforme las pretensiones de la demanda

(...)

FALLA:

PRIMERO. Declarar la nulidad de los actos administrativos PAP 013278 del 13 de septiembre de 2010 y PAP 039148 del 16 de febrero de 2011 de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.CE – EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la pensión gracia pretendida.

SEGUNDO. ACCÉDASE a las pretensiones de la demanda y **ORDÉNASE** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE a reconocer y pagar la pensión gracia de Jubilación al señor JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA, identificado con la C.C 19.321.589, a partir del 19 de junio de 2008, con el 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, comprendido entre el 19 de junio de 2007 al 19 de junio de 2008, tales como: sueldo básico, sobresueldo del 30%, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad.

TERCERO. La Caja Nacional de Previsión Social deberá ajustar la pensión reliquidada año por año con los guarismos porcentuales que se hayan determinado en desarrollo de la Ley 100 de 1993.

CUARTO. La caja Nacional de Previsión Social deberá tener en cuenta los mayores valores que resulten de esa liquidación, para que sean ajustados al valor de conformidad con lo ordenado por el artículo 178 del C.C.A., indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Las sumas que resulten a cargo de la entidad de previsión serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A. y devengarán intereses en la forma prevista por el artículo 177, del mismo código.

SEXTO. Expedirse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMO. No se condena en costas (...)

6. La anterior sentencia fue apelada, correspondiéndole al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" proferir fallo de segunda instancia, radicado interno No. 2460-2014 el 26 de noviembre de 2018 en el cual consideró y ordenó:

"...A continuación, procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia. En ese sentido, en atención al material probatorio traido al plenario y de conformidad con los hechos constatados por esta Corporación, se destaca:

a) Cédula de ciudadanía del actor (f. 23), según la cual nació el 19 de junio de 1958.

b) Certificación emitida el 29 de abril de 2011 (f. 14) por la oficina de personal de la secretaría de educación de Bogotá, que da cuenta de que el accionante prestó sus servicios para esa dependencia, así:

LABORÓ EN LA SECCIÓN DE ADULTOS CON 2 1/4 HORAS Y MEDIA DIARIAS, EN EL AÑO 1979: A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 1979 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1979, CON UNA BONIFICACION MENSUAL DE \$1.500,00.

AÑO 1980; DEL 1 DE FEBRERO DE 1980 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1980, CON UNA BONIFICACION MENSUAL DE \$1.900,00.

AÑO 1981; DEL 1 DE FEBRERO DE 1981 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1981, CON UNA BONIFICACION MENSUAL DE \$2.380,00 (sic: para toda la cita).

c) Constancia emanada el 11 de diciembre de 2006 (f. 16) del Colegio Santiago Gutiérrez de Cáqueza (Cundinamarca), en la que se consigna que el demandante «[...] trabajó en es[a]



institución educativa como docente Municipal de tiempo completo en el área de HUMANIDADES ESPAÑOL, desde el 16 de enero del año 1.991 hasta el 30 de noviembre [...] siguiente.

d) Decreto 22 de 21 de febrero de 1992** (ff. 17 y 18), por medio del cual el alcalde y el secretario de gobierno de Cáqueza nombran al actor como «[...] Profesor de Tiempo Completo para el Área de Español e Inglés del Colegio Departamental Nacionalizado del Municipio de Cáqueza, en reemplazo de ANA IBEL CEDIEL RODRIGUEZ [sic], quien fue trasladada al Liceo Femenino de Cundinamarca-Jornada Mañana-Bogotá, como profesora de Tiempo Completo, según Decreto #4430 de diciembre 24 de 1991», del cual tomó posesión el 6 de marzo de 1992 (f. 19).

e) «Formato único para expedición de certificado de historia laboral», expedido el 13 de junio de 2008 (ff. 20 y 21) por la secretaria de educación de Cundinamarca, en el que se indica que el demandante ha laborado para la referida secretaria de educación, como docente nacional, así:

NOVEDADES	Nro. de A.A.	FECHA A.A.	DESDE	HASTA
		dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
Situación Admín Planteo Educativo Municipio	Dec 22	21/02/1992	05/03/1992	04/04/2007
2 Situación Admín Planteo Educativo Municipio	Dec 85-3	14/08/1993	14/08/1993	31/12/1993
3 Situación Admín Planteo Educativo Municipio	Res 391	16/02/2004	16/02/2004	26/07/2004
4 Situación Admín Planteo Educativo Municipio	Res 2540	27/07/2004	27/07/2004	31/12/2004
5 Situación Admín Planteo Educativo Municipio	Res 6734	04/12/2005	22/09/2005	31/12/2005
6 Situación Admín Planteo Educativo Municipio	Res 5225	27/09/2006	01/10/2006	31/12/2006
7 Situación Admín Planteo Educativo Municipio	Res 7248	21/12/2006	15/01/2007	14/03/2007
8 Situación Admín Planteo Educativo Municipio	Res 1970	21/03/2007	04/04/2007	13/06/2008

f) Constancia de 2 de junio de 2009 (f. 61), con la que la secretaria de educación de Cundinamarca señala que el demandante, entre el 1. de abril de 2007 y el 31 de diciembre de 2008, recibió sueldo, sobresueldo del 30% y primas de vacaciones y navidad.

g) Documento suscrito por el accionante el 29 de julio de 2009 (ff. 62 y 63), en el que declara bajo la gravedad del juramento, ante la Notaría Única del Circuito de Cáqueza, que se ha desempeñado como docente «[...] con honradez, consagración e idoneidad y h[ic] observado una conducta intachable con padres de familia, [c]ompañeros y [a]lumnos». Aclara que «[...] las dos anotaciones que aparecen en [su] Certificación de Antecedentes Disciplinarios de la procuraduría, no corresponden a comportamientos anómalos en el ejercicio de [su] profesión, sino circunstancias y errores administrativos aislados, no [de él], sino de la Administración [...]», razón por la que ejerció demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

h) Resoluciones RDP 13278 de 13 de septiembre de 2010 (ff. 3 a 7) y PAP 39148 de 16 de febrero de 2011 (ff. 9 a 11), por medio de las cuales la extinguida Caja Nacional de Previsión Social le negó al actor la petición presentada el 31 de agosto de 2009, encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión gracia, y confirmó esa decisión, en su orden, debido a que prestó sus servicios como docente con vinculación de carácter nacional y a que «[...] al 31 de

DICIEMBRE de 1980, no se encontraba vinculado como docente de carácter Departamental, Distrital o Municipal.

i) Certificado de antecedentes expedido el 29 de agosto de 2009 (ff. 65 y 66) por el jefe de división del centro de atención al público de la Procuraduría General de la Nación, en el que consta que el demandante presenta dos sanciones disciplinarias impuestas el 26 de octubre de 2006 y 13 de noviembre de 2008 por el departamento de Cundinamarca y la secretaria de educación de ese departamento, consistentes en suspensión de 2 y 6 meses, respectivamente, las cuales se ejecutaron el 27 de diciembre de 2006 y 25 de febrero de 2009, en su orden.

De las pruebas anteriormente relacionadas, se desprende que el actor ha prestado sus servicios como docente oficial para la secretaria de educación de Bogotá en la sección de adultos del 1° de febrero al 30 de noviembre de 1979, desde el 1° de febrero hasta el 30 de noviembre de 1980 y entre el 1° de febrero y el 30 de noviembre de 1981; para el municipio de Cáqueza en el Colegio Santiago Gutiérrez del 16 de enero al 30 de noviembre de 1991; y para la Secretaría de Educación de Cundinamarca, desde el 6 de marzo de 1992 hasta el 13 de junio de 2008.

(...)

En el asunto sub examine, esta Sala aclara que si bien es cierto que reposa en el expediente certificación emitida el 13 de junio de 2008 por la secretaria de educación de Cundinamarca, en la que se indica que el demandante ha laborado a partir del 6 de marzo de 1992 para esa dependencia como docente nacional, también lo es que obra Decreto 22 de 21 de febrero de ese año, con el que el alcalde y secretario de gobierno de Cáqueza lo nombraron desde esa fecha en el cargo de maestro nacionalizado, motivo por el cual deberá darse prevalencia al decreto de nombramiento, máxime cuando en él se advierte que tal situación administrativa no emanó del Ministerio de Educación Nacional, sino de una entidad territorial, con lo que se salvaguarda, a su vez, la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Asimismo, se tiene que si la accionada no estaba de acuerdo con el Decreto 22 de 21 de febrero de 1992, al considerar que la información allí contenida no correspondía a la realidad o por cualquier otro motivo, debió haberlo puesto en conocimiento dentro del trámite procesal, contrario a ello, guardó silencio, es decir, no se advierte que el aludido acto administrativo haya sido tachado por la demandada.

De lo anterior, se colige que el interregno laborado por el demandante del 6 de marzo de 1992 al 13 de junio de 2008 es susceptible de ser contabilizado para efectos de colmar el requisito de tiempo de servicios exigido para acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia, esto es, 20 años de servicio como docente nacionalizado o territorial.(...)

FALLA:

1° Declárase fundado el impedimento que le asiste a la consejera de Estado Sandra Lisset Ibarra Vélez, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

2° Confírmese la sentencia proferida el 7 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección A de la sección segunda), que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Juan Mauricio Pardo Orjuela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme a lo consignado en las consideraciones de esta providencia.

3° Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester..."

7. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 15 de febrero de 2019.
8. Valga la pena mencionar que de conformidad con el reporte de la página web de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el señor **JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA**, actualmente se encuentra recibiendo una pensión de jubilación, la cual se paga a partir del mes de junio del año 2013 por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) administrado por la Fiduprevisora, en estado activo.
9. Ahora bien, la sentencia judicial atacada, no tiene en cuenta, a juicio de la UGPP, lo siguiente:
 - a. Que bajo los criterios que rigen la valoración probatoria en materia judicial, como el de la sana crítica, se evidenció de las pruebas aportadas al expediente pensional que aunque el causante laboró como docente durante más de 20 años, en



diferentes instituciones, lo cierto es que tales tiempos de servicio no pueden tenerse en cuenta para efectos de reconocimiento de la Pensión Gracia deprecada, como quiera que su vinculación al menos desde el 06 de marzo de 1992 fue de carácter NACIONAL y no nacionalizada, lo que se puede concluir haciendo un estudio juicioso y estricto del material probatorio, conllevando que sus salarios y emolumentos fueron cancelados en un 100% por la NACIÓN, según se evidencia de lo certificado por las entidades nominadoras, determinándose que su vinculación a partir de 1992 fue de carácter NACIONAL; lo cual permite concluir que si bien es cierto supera los 20 años exigidos, no le sirven para efectos de computarlos y acceder a la Pensión Gracia puesto que sus salarios fueron pagados con recursos provenientes de la Nación.

En virtud de lo anterior se concluye que la vinculación del accionante NO fue de carácter nacionalizado o territorial en dicho lapso, por lo cual no cumple con la totalidad de las exigencias para ser beneficiario de la Prestación pretendida.

Esta situación contraría incluso la misma sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 en la que se indica de hecho, que la prueba de la vinculación debe ser INEQUIVOCA, situación que claramente no sucede en el caso bajo estudio.

Por defecto fáctico, la Unidad no cuestiona la prueba de vinculación laboral, sino la falta de análisis integral probatorio que debió realizar el Consejo de Estado en relación al tipo de vinculación laboral, para así aceptar algunas pruebas militantes al proceso, y rechazar otras, toda vez que en su conjunto, en este punto, el material probatorio resultaba contradictorio.

- b. El Consejo de Estado incurrió en un defecto sustantivo o material, por cuanto le otorgó una naturaleza territorial a los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales por concepto de Situado Fiscal, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968 y la Ley 46 de 1971 (y antes de la puesta en vigencia de la Ley 60 de 1993); lo cual no es procedente por cuanto el concepto de transferencia de estos recursos, como se analizó *in extenso* en los *numerales 2, 3 y 4, y sus respectivos literales, del acápite 1, no dan lugar a considerarlos como recursos propios de las entidades territoriales sino recursos de la Nación destinados a la prestación del servicio de educación a cargo exclusivo de ésta y no de las entidades territoriales.*

NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, es una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, y tiene dentro de su objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Por medio del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la liquidación y supresión de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, teniendo en cuenta entre otros que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1234 de 2008, concluyó que no se ha superado el estado de cosas inconstitucional "lo cual implica que las autoridades competentes deben tomar correctivos".

El Decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011, ordenó en su artículo 1 que:

"La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- en los siguientes términos:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – ugpp-, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011.”

Que conforme al artículo 4° del Decreto Ley 4107 de 2011, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se encontraba vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social y por expresa disposición del artículo 64 ibidem, le correspondía a CAJANAL EICE en Liquidación continuar realizando las actividades de que trata el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, hasta tanto estas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a más tardar el día primero (1°) de diciembre de 2012.

Finalmente el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 establece una prórroga de la liquidación de Cajanal hasta el 11 de junio de 2013, en los siguientes términos:

*“Artículo 1.- Prórroga. Prorrogar hasta el día **once (11) de junio de 2013**, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, estableciendo en el artículo 1 del Decreto 2196 de 2009 prorrogado mediante el artículo 1 de los Decretos 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012.”*

Por lo anterior, es del caso hacer las siguientes precisiones de competencia de la UGPP, en el entendido de que las solicitudes con el objeto misional en pensiones fueron asumidas en su totalidad hasta el 01 de diciembre de 2012 por la Unidad, pero la sucesión procesal y por ende la defensa judicial de Cajanal en liquidación, a la UGPP, inició a partir del 12 de junio de 2013, día siguiente a la extinción jurídica y material de la entidad liquidada, es por esta razón que la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional en aras que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al erario público de la Nación y más cuando en la actuación contenciosa administrativa fue demandada.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la mesada pensional, es una prestación económica que se causa periódicamente, por lo cual la vulneración continuaría en el tiempo, empero, debe cesar de inmediato para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

Nuestra Constitución de 1991 en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Si bien los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, antes de su inexecutable en sentencia C-543 de 1992, preveían la posibilidad de que se verificaran por vía de tutela las decisiones emitidas por los jueces cuando estas vulneraran garantías fundamentales, no es menos cierto que en esa misma providencia la Corte Constitucional indicó que si bien ya no podían presentarse tutelas contra tutelas en caso de vulneración de derechos fundamentales ese tipo de decisiones podían ser analizadas a través de lo que denominó *via de hecho*, esto es, que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial cuando esta es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Con posterioridad nuestro máximo organismo de la jurisdicción constitucional en sentencia C-590 de 2005 determinó una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

Así las cosas y bajo la figura de la vía de hecho la Corte indicó que esta es aquel evento que:

“...contradice evidente, manifiesta y groseramente el núcleo esencial del derecho al debido proceso y no el discernir sobre un hecho discutido” (Sentencia ST-336 de 1995 M.P: Bladimiro Naranjo Mesa citada por la T-008 de 1998)

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 011000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Del mismo modo mediante Sentencia T-402/06, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, también se conceptuó las vías de hecho así:

"...una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, cabe resaltar que la Corte Constitucional por desarrollo jurisprudencial ha modificado el concepto de vía de hecho por el de Causales Genéricas de Procedencia de Tutela contra Providencias Judiciales y tal como se explica a continuación, el caso sub examine reúne todas las características procedimentales que enmarcan dicho concepto. (Requisitos generales y especiales)

Por ende, debe hacerse hincapié en que las tutelas contra decisiones judiciales proceden, siempre que concurren los requisitos generales y por lo menos uno de los requisitos especiales o causales específicas de procedibilidad.

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES EN EL CASO CONCRETO

Vistos los anteriores argumentos y corroborados los mismos con lo señalado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 31 de julio de 2012, proferida por importancia jurídica, en la que se adoptó la tesis de la admisibilidad excepcional de la acción de tutela CONTRA providencias judiciales, cuando se evidencie que éstas vulneran derechos fundamentales.

Esta misma postura fue reiterada por la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Sentencia SU 230 de 2015 al definir los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela CONTRA sentencias judiciales, entra esta Unidad a demostrar que en el presente caso se configuran los anteriores requisitos con el fin de que esa Corporación proteja los derechos fundamentales invocados por la Entidad a raíz de la decisión del 26 de noviembre de 2018, dictada por la Sección Segunda Subsección B Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado así:

1.- ADECUACIÓN DE REQUISITOS GENERALES PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN:

Conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-590 del ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), señaló, entre otros, los siguientes requisitos generales de procedencia y de procedibilidad contra providencias judiciales que para el caso concreto son los siguientes:

a. "Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional"

Requisito consistente en el respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de las demás jurisdicciones. Por ende debe el juez de tutela argumentar clara y expresamente por qué el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

La presente acción de tutela adquiere una innegable relevancia constitucional toda vez que versa:

- (i) Sobre la vulneración del núcleo básico de los derechos fundamentales al debido proceso⁴ y al acceso a la administración de justicia⁵ de la UGPP.
- (ii) Reconocerle la pensión gracia al señor JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA, sin tener en cuenta que se trata de un docente de carácter nacional y no territorial o nacionalizado, atentando así con el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL DE TODOS LOS COLOMBIANOS, pues se está ordenando reconocer una pensión sin el cumplimiento de los requisitos legales, situación jurídica que contraviene el Acto Legislativo 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CP, y que señala:

"(...)Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones

⁴ Artículo 29 de la Constitución.

⁵ Artículo 229 de la Constitución.



*que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.
(...)*

En relación con esto último frente, se debe recordar que la Constitución Política atribuyó a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y para ello le confirió la función de decidir sobre las demandas de constitucionalidad de las leyes, de manera que la interpretación que la Corte hace de la ley con base en la Constitución constituye doctrina constitucional y obliga a todos los operadores jurídicos incluidos todos los jueces de la República. Desconocer este principio rompe con las competencias constitucionales, y afecta la seguridad jurídica, vulnerando el derecho fundamental de las partes al debido proceso que comprende el derecho a una sentencia justa.

Las anteriores situaciones hacen que este caso tenga plena relevancia constitucional.

b. "Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable"

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

i.- Frente al agotamiento de los medios de defensa judicial

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional se encuentra configurada ya que contra la sentencia de hoy controvertida no procede recurso alguno por ser de segunda instancia y aun cuando es posible presentar el recurso extraordinario de revisión, este no admite medidas provisionales, lo que es urgente sea observado en el caso bajo estudio.

Bajo este contexto, es la presente acción constitucional el ÚNICO medio eficaz, pertinente e inmediato para dejar sin efectos la decisión adoptada en la sentencia del 26 de noviembre de 2018, dictada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" con la cual no solo se vulneran nuestros derechos fundamentales sino que se ocasiona un grave perjuicio al Erario Público y al Sistema Pensional.

ii.- Frente al perjuicio irremediable

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación se observa que la causal de procedencia de la acción constitucional se configura en virtud de la decisión emitida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" en el fallo del 26 de noviembre de 2018 que conforma la orden de reconocer y pagar al causante la pensión gracia a la cual NO tiene derecho en razón a que su vinculación docente a partir del año de 1992 fue del orden NACIONAL y la naturaleza de los recursos provenientes del SITUADO FISCAL.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha señalado que el perjuicio irremediable se configura cuando:

"dadas las circunstancias del caso en particular se constate que el (...) iii) daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de sus incontestable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consuma una lesión antijurídica de connotación imparable".

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente indicarle a esa Magistratura que el caso que se pone de presente reúne los requisitos señalados por la jurisprudencia en torno a la configuración de un perjuicio irremediable por cuanto:

- El **daño** se ocasionó con la decisión impartida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" en el fallo del 26 de noviembre de 2018 que confirma la orden errada de reconocimiento y pagó a favor del

señor JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA de una pensión gracia a la cual no se tiene derecho en razón a que se está pasando por alto que:

- Las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales, y por ende, NO PODÍAN ser calificados como RECURSOS "CEDIDOS" por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales.
- Entre el 19 de diciembre de 1968⁶ y hasta el 12 de agosto de 1993⁷, los recursos del Situado Fiscal, en **NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN**, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales -FER-, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (V.gr. Ley 39 de 1903).
- Los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (nacional y nacionalizado), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, tales nombramientos los realizaba como "delegado" o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES.
- Se desconoce la regla absoluta dada por el Consejo de Estado que ha considerado siempre como docente nacionalizado (*y no nacional*) cuando en el nombramiento docente interviene el delegado del Ministerio de Educación Nacional, sin importar, además, que la fuente de financiación sea nacional, desconociendo la naturaleza de los recursos del situado fiscal y que los mismo únicamente podían estar destinados a atender servicios a cargo de la nación, ya sea para cubrir los gastos de sus docentes nacionales y los nacionalizados.
- Las disposiciones legales de los recursos del mencionado SITUADO FISCAL, que se ejecutaban a través de los denominados FER con presupuesto y contabilidad INDEPENDIENTE (*Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968*)⁸ para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones.
- En cuanto a la *gravedad* del perjuicio este se desprende de la errada orden de reconocer y pagar la pensión gracia al señor JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA, quien no tenía derecho a ella ya que no reunió ninguno de los requisitos de tiempo y forma de vinculación señalados en la ley para ser beneficiario de la misma.
- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de *urgente* atención, pues la sentencia hoy controvertida hace que el causante vaya a devengar a corto plazo una pensión en cumplimiento a un fallo judicial que a todas luces es contrario a derecho no solo por una errada interpretación tanto de la naturaleza de los recursos que constituyen el SITUADO FISCAL como de las que regulan la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y el Decreto 2277 de 1979), así como de la falta de valoración de las pruebas aportadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó

⁶ Fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 1968; acto por el cual se creó el Situado Fiscal, entre otros asuntos.

⁷ Fecha de promulgación de la Ley 60 de 1993, que desarrolló los artículos constitucionales - originales: 356 y 357 de la Constitución de 1991.

⁸ Decreto ley 3157 de 1968: "Por el cual se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional y se estructura el sector educativo de la Nación". - De los Fondos Educativos Regionales. (artículos del 29 al 36)



con el fallo controvertido y que permitan evidenciar que el causante NO podía ser beneficiario de ese reconocimiento pensional gracia.

Debe advertirse a su H. despacho que la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991 en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones; no solo de los que actualmente ostentan este derecho sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

c. "Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración."

En lo que atañe a este requisito debe aducirse que la acción de tutela no tiene término de prescripción o caducidad como así se señaló en el Decreto 2597 de 1991 por lo que la misma puede incoarse en todo momento mientras se afecten derechos fundamentales sin que pueda ser rechazada o negada por el simple paso del tiempo.

Ahora bien teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se observa que la misma debe interponerse en un plazo razonable y proporcionado para evitar el abuso de la acción constitucional, por lo que recae en cabeza del juez constitucional el estudio de cada caso particular para establecer si el término en que se incoó la acción es racional y proporcionado como quiera que el término depende de las específicas condiciones del asunto.

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que la sentencia hoy controvertida fue proferida el 26 de noviembre de 2018, ejecutoriada el 15 de febrero de 2019 lo que hace que entre esa data y la presentación de esta tuitiva no hubiesen trascurrido los 6 meses señalados como plazo pertinente para solicitar la protección constitucional.

e. "La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales"

Pues con ello se pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.

Para el presente caso, los hechos fueron debidamente expuestos en el acápite con el mismo nombre.

f. "Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida"

La vulneración de los derechos fundamentales sometida a estudio proviene de la decisión dictada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", de fecha 26 de noviembre de 2018 dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-25-000-2011-01030-01 (2460-2014), lo que hace cumplido este requisito.

2.- ADECUACIÓN DE REQUISITOS ESPECIALES PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4936090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos** **Minhacienda**

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

(...)a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[11].

i. Violación directa de la Constitución.(...)"

Bajo este panorama es viable afirmar que en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto fáctico y material o sustantivo tal como se pasan a desarrollar a continuación:

DEFECTO FÁCTICO

Frente a este defecto nuestra Corte Constitucional ha señalado que este defecto se erige como una causal de procedencia de la acción de tutela, cuando la providencia cuestionada fue producto de una omisión en el decreto o valoración de la prueba. Así fue expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T 587 de 2017 al concluir que:

« [e]l defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otras. Este defecto se caracteriza cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso. »
(RESALTADO PROPIO).

Para el presente caso el actuar del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", incurrió en este defecto al no valorar correctamente todas las pruebas obrantes en el proceso, tal como la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca de fecha 13 de junio de 2008, en la que se indica que el tipo de vinculación de la docente a partir de 1992 es del orden NACIONAL. Así las cosas, no es de recibo que el Consejo de Estado apoyado en la sentencia del 26 de agosto de 1997, proferida por la misma corporación, indique que lo que determina la naturaleza de la vinculación docente, es que el nombramiento haya sido efectuado por autoridad territorial, sin tener en cuenta lo certificado por la entidad nominadora, el tipo de establecimiento en que laboró, la participación del Ministerio de Educación Nacional aprobando la disponibilidad presupuestal para el cargo del causante por intermedio del FER, contraviniendo el proceso de NACIONALIZACIÓN iniciado con la Ley 43 de 1975 y la Ley 91 de 1989, lo que implicaría que sin lugar a duda se evidenciara, que los mismos tienen la connotación de NACIONALES al ser pagados 100% por la NACIÓN, tal como da



cuenta el mismo certificado de información laboral que los contiene, sin embargo, el ad quem los tiene por válidos dichos lapsos, argumentando lo siguiente:

"...En el asunto sub examine, esta Sala aclara que si bien es cierto que reposa en el expediente certificación emitida el 13 de junio de 2008 por la secretaria de educación de Cundinamarca, en la que se indica que el demandante ha laborado a partir del 6 de marzo de 1992 para esa dependencia como docente nacional, también lo es que obra Decreto 22 de 21 de febrero de ese año, con el que el alcalde y secretario de gobierno de Caqueza lo nombraron desde esa fecha en el cargo de maestro nacionalizado, motivo por el cual deberá darse prevalencia al decreto de nombramiento, máxime cuando en él se advierte que tal situación administrativa no emanó del Ministerio de Educación Nacional, sino de una entidad territorial, con lo que se salvaguarda a su vez, la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Asimismo, se tiene que si la accionada no estaba de acuerdo con el Decreto 22 de 21 de febrero de 1992, al considerar que la información allí contenida no correspondía a la realidad o por cualquier otro motivo, debió haberlo puesto en conocimiento dentro del trámite procesal, contrario a ello, guardó silencio, es decir, no se advierte que el aludido acto administrativo haya sido tachado por la demandada.

De lo anterior, se colige que el interregno laborado por el demandante del 6 de marzo de 1992 al 13 de junio de 2008 es susceptible de ser contabilizado para efectos de colmar el requisito de tiempo de servicios exigido para acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia, esto es, 20 años de servicio como docente nacionalizado o territorial..."

Nótese entonces, que a pesar de que el Consejo de Estado advierte que los tiempos laborados por el interesado a partir del 06 de marzo de 1992 fueron certificados por la Secretaria de Educación de Cundinamarca como del orden NACIONAL, concluye que son nacionalizados, en razón a que de acuerdo con el Decreto 22 de 21 de febrero de 1992, por medio del cual el Alcalde y Secretario de Gobierno de Caqueza lo nombraron desde esa fecha en el cargo de maestro nacionalizado y en razón a que expresan que el Colegio Departamental del Municipio de Caqueza ostenta la calidad de colegio nacionalizado, sin embargo al observar dicho Decreto se encuentra que en su nombramiento intervino el delegado del Ministerio de Educación Nacional, expresando en el art. 7 de dicho Decreto "... que según certificación expedida por el Delegado del Ministerio de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional de Cundinamarca FER, existe la vacante y la disponibilidad presupuestal para efectuar el nombramiento que se pretende..." así mismo se dispuso: "... el Docente nombrado deberá tomar posesión del cargo ante la Alcaldía del Municipio de Caqueza, previo el lleno de los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y deberá presentar certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación del Distrito donde conste que no se encuentra vinculado de tiempo completo en la Docencia..." "... para los fines legales pertinentes, envíese copia del presente Decreto a la oficina Seccional de Escalafón ante Cundinamarca, a la Delegación del FER a la Auditoría del FER y al rector del Colegio Departamental Nacionalizado de Caqueza...", reiterando de esta forma la intervención del Ministerio de Educación Nacional y del FER, en dicho nombramiento.

Es decir, el Consejo de Estado de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" en la sentencia judicial atacada, a pesar de encontrar probado que el interesado laboró como docente con carácter NACIONAL según se encuentra debidamente documentado dentro del expediente en la certificación de información laboral expedidas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca de fecha 13 de junio de 2008 e incluso una reciente certificación de factores salariales (2007-2008) expedida por la misma Entidad de fecha 28 de marzo de 2019, en la que se reitera dicha información de manera consistente y a sabiendas que para el año 1989 en adelante la educación era financiada por la nación, concluye que tiene derecho al reconocimiento pretendido por considerar que lo relevante es determinar la entidad o autoridad que realizó el nombramiento

La anterior situación contraría de manera clara y flagrante la realidad probatoria, dando por probado una situación con base en un documento que indica lo opuestamente contrario.

Quiero llamar su atención H. Magistrado/a en la escasa etapa probatoria que surtió el proceso judicial atacado mediante la presente acción, en la cual el H. Consejo de Estado se limitó a valorar la misma documentación con la cual se negó la pensión al accionante en la Administración que claramente permitía concluir que la vinculación del accionante fue del orden Nacional y no nacionalizada, pues los certificados de información laboral así lo indican, acomodándose entonces una interpretación que terminó por reconocer un derecho a quien no lo tiene, el fallador solo menciona que tiene vinculación nacional, sin siquiera detenerse a valorar que el régimen de pensiones (tipo de vinculación) Nacional o Nacionalizado es determinante para establecer si un docente es beneficiario o no de la pensión gracia.



Es decir, no hubo una contradicción probatoria ni tampoco elementos de juicio que probaran con absoluta contundencia la vinculación docente válida prestada por el interesado.

Es cierto que para determinar la vinculación docente se requieren de varios elementos a saber: naturaleza de la plaza, naturaleza de la institución educativa, autoridad que realiza el nombramiento, origen de los recursos, fecha de vinculación, certificación por la entidad nominadora etc., pero también lo es que se requiere que todos estos elementos confluyan para que se puede establecer de manera clara la vinculación de la docente o que al menos concurren los elementos determinantes.

Sin embargo, en el presente asunto el juicio se redujo a determinar que el señor JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA, fue nombrado por autoridad territorial sin verificar los demás requisitos que determinan la naturaleza de la vinculación docente.

Frente al nombramiento realizado al interesado por autoridad territorial, olvida el *ad quem* lo dispuesto por el Decreto 3157 de 1968 artículo 34 que dispuso:

"...El Ministerio de Educación Nacional procederá a delegar por contrato la administración de los planteles nacionales dependientes de él, a las secretarías de Educación de los Departamentos o Distrito Especial de Bogotá, o de las Áreas Metropolitanas que se constituyan y a aportar al Fondo Educativo Regional, respectivo las sumas necesarias para atender al sostenimiento de dichos establecimientos, dentro de las modalidades establecidas en el respectivo contrato.

Parágrafo. Dicha delegación se hará en forma progresiva y paulatina según el acuerdo de las partes..."

Por su parte, el Artículo 54 de la Ley 24 de 1988 expresa en su capítulo VI "Desconcentración administrativa" lo siguiente:

"ARTICULO 54. Modificado por el art. 9, Ley 29 de 1989. Se asigna a los gobernadores, intendentes, comisarios y Alcalde Mayor de Bogotá, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general, administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales y equipos de educación fundamental; teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y a las disponibilidades presupuestales correspondientes.

PARAGRAFO 1°. Los traslados de personal docente y administrativo de una entidad territorial a otra se efectuarán por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 2°. Las funciones a que se refiere este artículo podrán ser delegadas en funcionarios de las entidades territoriales..."

Denota lo anterior por un lado que el Ministerio de Educación Nacional delegó en autoridades territoriales la administración de planteles nacionales dependiente de él, es decir, que una autoridad territorial puede administrar planteles del orden nacional en virtud de la delegación administrativa y por otro lado de conformidad con la segunda norma citada se tiene, que una autoridad territorial puede nombrar a docentes del orden nacional en virtud de la desconcentración administrativa.

Recordemos que tanto la desconcentración como la delegación administrativa tienen como una de sus características fundamentales, el que implican que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de estas⁹, es decir que actúa en su nombre.

Por tanto, si bien el nombramiento pudo haber sido efectuado por autoridad territorial, esta autoridad estaba actuando con base en las atribuciones directas dadas por el Ministerio de Educación Nacional para efectuar sus nombramientos y sus salarios fueron cubiertos por dineros provenientes de la Nación, como en efecto ocurrió en el caso bajo estudio, más aún cuando en el acto administrativo de nombramiento interviene un delegado del MEN.

Igualmente, el Decreto 022 de 21 de febrero de 1992 según quedó acreditado judicialmente, indica que fue emitido por el Alcalde del Municipio de Caquezá pero el representante del Delegado del

⁹ Sentencia C 036 de 2005 Corte Constitucional



Ministerio de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional de Cundinamarca FER, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal, es decir, que su nombramiento se realizó por autoridad territorial en virtud de atribuciones delegadas por la Nación, resultando necesariamente que su nombramiento es del orden NACIONAL.

Por lo tanto, el elemento relativo a los recursos con los cuales se cubre la plaza docente, si es determinante para demostrar la naturaleza de la plaza docente, ya que de lo contrario se desconoce el requisito legal de reconocer pensión gracia a una persona que devengó otro emolumento proveniente de la nación.

La motivación del H. Consejo de Estado se sustenta en supuestos y descarta la valoración de una prueba que realmente si da por demostrado un hecho; este es que la vinculación del interesado según la misma entidad nominadora es del orden NACIONAL de conformidad con la certificación de información laboral y el acto administrativo de nombramiento, situación que no pudo ser desvirtuada pese a las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado, que no entró a controvertir o si quiera a solicitar aclaración de dichos documentos (certificaciones de información laboral) que a la postre resultan ser claros, conducentes y veraces.

Del mismo modo, el Consejo de Estado no hace distinción probatoria entre un nombramiento de docente, antes y después de 1980, especialmente lo concerniente a la fuente de financiación de los cargos y el proceso de nacionalización contemplado en la Ley 73 de 1975, y la intervención del Ministerio de Educación Nacional, situación que de haber ocurrido, hubiera llevado al Consejo de Estado a concluir que el nombramiento es de carácter nacional.

Así las cosas H. Magistrados la errada valoración probatoria en cabeza del estrado judicial accionado deja de un lado la conducencia y la pertinencia en la valoración de las pruebas aportadas y generó que la solución de la situación puesta a su consideración se decidiera de una forma errada.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

Conforme a la sentencia SU 230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, se tiene que frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican el Estado Social de Derecho.

Adicionalmente a través sentencia SU 513 de 2013 la Corte Constitucional determinó:

***“DEFECTO SUSTANTIVO-Configuración:** La Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este anomalía conforme a las situaciones fácticas que se exponen a continuación: (i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que: (a) no es pertinente, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador. (ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inapropiada de la disposición, al adaptarla de forma contravidente -interpretación contra legem- o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable. (iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes. (iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución. (v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición. (vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso. (vii) El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación. (viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación. (ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso” (Se resalta por fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, el H. Consejo de Estado a través de la sentencia del 26 de noviembre de 2018 aquí controvertida, aplicó las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, extrapolando el derecho a la pensión gracia a docentes financiados con recursos del



Situado Fiscal cuando éstos eran administrados por los FER como rentas transferidas (distribuidas no cedidas), por la Nación a las entidades territoriales, las cuales antes de la ley 60 de 1993, no perdían su origen ni su carácter de constituir recursos del orden nacional y a través de las cuales se cancelaban exclusivamente las prestaciones de docentes nacionales y nacionalizados.

No obstante, con la postura asumida por el Consejo de Estado, se desconoce la evolución normativa que ha tenido la administración de la educación, a través de los FER-situado fiscal, y no obstante que el Consejo de Estado en esa sentencia reitera que los docentes nacionales no tienen derecho a la pensión gracia (restricción), la forma como concibe el situado fiscal y su ejecución a través de los FER, desconociendo que siempre la ejecución de estos recursos estaban dirigidos a atender obligaciones de carácter NACIONAL, pone en riesgo tan importante restricción.

***Evolución Normativa del Situado Fiscal y Funciones y Administración a Cargo de los Fondos Educativos Regionales – FER en Vigencia de la Constitución de 1886 y La Constitución de 1991:**

Es preciso señalar que la sentencia atacada, desconoció y no distinguió los momentos y situaciones absolutamente relevantes, en la evolución normativa de la administración de los FER y el situado fiscal, lo cual hubiese incidido profundamente al momento de tomar la decisión.

En vigencia de la Constitución de 1886, el Estado Colombiano era un Estado de Derecho, con un esquema político y administrativo centralista, aspecto que a principios de los años 50's y 60's, evidenció una deslegitimación del Estado a nivel territorial.

Por lo anterior el Gobierno central promovió iniciativas y normativas que permitieran una mayor participación de parte de las regiones o entes territoriales, desconcentrando algunas de las funciones, pero siempre bajo la dirección y vigilancia de la Nación. En ese contexto histórico y conforme al artículo 53 del Acto Legislativo 01 de 1968¹⁰, se permitió a la Nación determinar los servicios a cargo de los entes territoriales y destinó unas transferencias de fondos (sin total autonomía de los entes territoriales), denominada situado fiscal, conservando la naturaleza nacional de los mismos, pero administrados por los entes territoriales a través de los Fondos Educativos Regionales -FER.

Es así, que mediante Decreto Ley 3157 de 1968, a través del cual se reorganizó el Ministerio de Educación Nacional y se estructuró el sector educativo de la Nación, en su artículo 29 se estableció que en cada uno en los Departamentos, en el Distrito Especial y en las áreas metropolitanas habrían Fondos Educativos Regionales o Distritales constituidos por aportes de la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial y los Municipios para atender al sostenimiento y expansión de los servicios educativos en los planteles oficiales de educación elemental, media y de carreras intermedias.

Es importante recordar que por disposición legal los recursos del SITUADO FISCAL, se ejecutaban a través de los denominados FER con presupuesto y contabilidad INDEPENDIENTE para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones. De las anteriores disposiciones, se logra establecer:

- (i) Que en cada uno de los Departamentos, en el Distrito Especial y en las áreas metropolitanas se crearon los FER, como entidades del orden nacional administrados bajo el sistema de desconcentración administrativa.
- (ii) Los FER estaban autorizados para recibir tanto aportes de la Nación (Situado Fiscal), como recursos de los Departamentos, el Distrito Especial y los Municipios.

¹⁰ Artículo 53. El Artículo 182 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre los Departamentos, las Intendencias y Comisarias y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos Municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, Intendencias y Comisarias y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

- (iii) Las pensiones de jubilación del personal docente de los planteles de educación, no eran imputables a los FER, si-no al Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, según la calidad jurídica de las personas (docentes) que las hubieran reclamado y con cargo a los recursos previstos para atender dichas obligaciones (*Nacional = Situado Fiscal; Departamental o Municipal – recursos propios*).
- (iv) Los FER eran administrados por las autoridades del respectivo Departamento, Distrito Especial o Área Metropolitana con la supervisión de un delegado del Ministerio de Educación Nacional.
- (v) Los dineros del FER, *correspondientes al situado fiscal*, se ADMINISTRABAN EN FORMA SEPARADA de los fondos comunes del Departamento, o Distrito o Área Metropolitana (si existían), y se debía llevar una contabilidad especial (independiente).
- (vi) De cada FER se hacía un presupuesto anual que debía ser sometido a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.
- (vii) El Ministerio de Educación Nacional podía delegar, a través de contrato, la administración de los planteles nacionales dependientes de él, a las secretarías de Educación de los Departamentos o Distrito Especial de Bogotá, o de las Áreas Metropolitanas que se constituyan y a aportar al FER, las respectivas sumas necesarias para atender al sostenimiento de dichos establecimientos, dentro de las modalidades establecidas en el respectivo contrato *[porque dichos planteles continuaban siendo nacionales]*.
- Lo anterior no cambiaba la naturaleza de las obligaciones respectivas, que eran nacionales y debían ser atendidas con recursos nacionales (Situado Fiscal).
- (viii) La Contraloría General de la República, era la competente para ejercer el control fiscal en relación con los recursos del Situado Fiscal administrados por los FER, toda vez que dichos recursos seguían siendo de orden nacional y se destinaban a atender exclusivamente obligaciones de planteles del orden nacional. No obstante, la Contraloría General de la República podía delegar este control en las contralorías Departamentales. *[Esto indica que los recursos Situado Fiscal aun después de estar distribuidos en los FER, nunca perdían su origen y su carácter de recursos nacionales, y por lo tanto era la Contraloría General la que tenía la competencia para hacer control fiscal sobre los mismos]*.
- (ix) En la constitución y funcionamiento de los FER se podían conjugar los esfuerzos de la Nación, Departamentos, Distritos y Municipios, y en su administración estaban presentes los principios de centralización de la política educativa y descentralización de la administración educativa, teniendo en todo caso un control de parte del Gobierno Nacional. *[La descentralización administrativa, no hace que los recursos del Situado Fiscal, de CARÁCTER NACIONAL, MUTEN A TERRITORIAL, ya que el destino de dichos recursos son para atender servicios del orden nacional y no territorial]*.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 43 de 1975, por medio de la cual se nacionalizó la educación oficial de primaria y secundaria, en su artículo 6° se determinó que a los FER les correspondía la administración de los recursos del presupuesto nacional previstos en esa misma ley para la atención de los gastos de funcionamiento de los planteles educativos, "con sujeción a los planes que establezca el Ministerio de Educación Nacional".

Luego, los FER fueron reestructurados mediante el Decreto 102 de 1976, a través del cual se pretendió armonizar la descentralización propuesta por la Ley 28 de 1974 y la nacionalización de la educación primaria y secundaria oficial ordenada por la Ley 43 de 1975, norma que estableció en su artículo 8° que cada FER tendría tesorería propia, así:

"[A] cargo de la cual estará el manejo de dineros del situado fiscal educativo y de los demás aportes financieros transferidos al Fondo. El control fiscal del manejo de los dineros de los FER se ejercerá por la Contraloría General de la República, entidad que podrá delegar dichas funciones en las Contralorías Departamentales, si fuere del caso"; y además en su artículo 13 que los "Fondos Educativos Regionales presentarán al Ministro de Educación Nacional, a



través de la división de Coordinación de los F.E.R. del Ministerio de Educación, informes semestrales de actividades y de ejecución consolidada del presupuesto". (Se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los FER eran parte de la estructura del sector educativo NACIONAL, cuya función era la administración de los recursos del presupuesto general de la Nación DESTINADOS a la educación A CARGO de la NACIÓN en los Departamentos y Distritos.

En el mismo Decreto 102 del 22 de enero de 1976, a través del cual se descentralizó la administración de los planteles nacionales de educación, en su artículo 1º se determinó que dichos planteles serían administrados por el FER, para lo cual se revisarían y adicionarían los contratos con gobernadores, intendentes, comisarios y el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá. [Esto implica una administración delegada más no una cesión de obligaciones ni de recursos].

Posteriormente, mediante la Ley 29 de 1989, a través de la cual se modificó la Ley 24 de 1988, en su artículo 9º se estableció que el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y los alcaldes municipales podrían nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que APRUEBE EL GOBIERNO NACIONAL y las disponibilidades presupuestales correspondientes; asimismo, dicha norma asignó a los gobernadores, intendentes, comisarios y Alcalde Mayor de Bogotá, las funciones de nombrar, remover, controlar y, en general, administrar el personal administrativo, nacional y nacionalizado, de los equipos de educación fundamental, precisando que los salarios y prestaciones sociales de este personal, CONTINUARÁN A CARGO, DE LA NACIÓN (nacionales y nacionalizados) y de las entidades territoriales (docentes territoriales), que las crearon.

Es solo a partir de la Constitución de 1991, cuando Colombia se constituye en un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, cuya función administrativa se desarrolla mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Así la Constitución de 1991 en su artículo 356, desarrollado por la Ley 60 del 12 de agosto de 1993, señaló que las transferencias del situado fiscal serían rentas cedidas a las entidades territoriales, por tanto ingresarían al patrimonio de las entidades territoriales dejando de ser propiedad de la Nación.

Adicionalmente, con la cesión del Situado Fiscal, se trasladaron las responsabilidades y obligaciones a ser atendidas con esos recursos.

Así, expresamente el artículo 356 original de la Constitución de 1991 (antes del Acto Legislativo 01 de 2001) consignó:

"ARTICULO 356. Salvo a lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales ventas y todos los está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir el gasto en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para entenderlas. Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el refuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución." (Se resalta) (Norma original, antes de la modificación del Acto Legislativo 01 de 2001)



La anterior norma constitucional fue desarrollada por la Ley 60 de 1993, la cual incorporó a los FER a la estructura administrativa de los departamentos y distritos, para atender las exigencias relativas al Situado Fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que debía ser cedido a los departamentos y distritos, destinado a financiar la educación y la salud, por tanto, fue hasta esta fecha que los FER entraron a la estructura del sector educativo territorial.

Frente al recuento expuesto, tiene dicho la Contraloría General de la República, en documento público titulado "Efecto Redistributivo del Sistema General de Participaciones – Resultados y Perspectivas en los Sectores de Salud y Educación. Contraloría General de la República, 2017", lo siguiente:

"En la década de los sesenta se debatió la necesidad de implementar reformas de tipo administrativo y fiscal que condujeran a la modernización del Estado colombiano. En respuesta a este debate, se quiso descentralizar los servicios de salud y educación primaria mediante la creación de un sistema de transferencias del gobierno central hacia los departamentos, los territorios nacionales y el distrito especial de Bogotá. Este sistema, denominado Situado Fiscal-SF, se creó mediante el Acto Legislativo 01 de 1968 y fue reglamentado a través de la Ley 46 de 1971, el monto de las transferencias correspondía a un porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación.

En ese mismo año, la Ley 33 estableció la participación en el recaudo del impuesto a las ventas para los departamentos, los municipios y el distrito especial de Bogotá, como una cesión del porcentaje de recaudo del impuesto para fortalecimiento de los Fiscos seccionales y municipales con propiedad exclusiva de éstos. Los departamentos, a su vez, debían distribuir entre los municipios de su jurisdicción el 50% de la participación que les correspondía por este concepto.

Posteriormente, la Ley 46 de 1971 reglamentó parcialmente el artículo 182 de la Constitución de 1886 respecto a los asuntos seccionales y los servicios a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales – ET y estableció la regla de apropiar en la Ley de Presupuesto el 15% mínimo y 25% máximo de los ingresos ordinarios para cubrir los gastos de funcionamiento de educación primaria y salud pública.

El sistema de transferencias no resultó en un cambio definitivo del esquema centralista. Por el contrario, a través de la creación de nuevas instituciones, el gobierno concentró de nuevo la administración y los pagos de salud y educación básica. Esto se hizo a través de la creación de los Fondos Educativos Regionales (FER) y de los Servicios Seccionales de Salud (SSS), los cuales eran entidades descentralizadas encargadas de ejecutar el GASTO NACIONAL en educación y salud en los departamentos y municipios. Estas reformas conservaron el principio de centralización política y descentralización administrativa -característico de la organización y funcionamiento del Estado colombiano desde la Constitución de 1886 (Iregui, Ramos y Saavedra, 2001). [Nota UGPP: Se reitera nuevamente que antes de la Ley 60 de 1993, el Situado Fiscal ejecutaba únicamente gasto Nacional]

(...)

La década de 1990, se inició bajo un ambiente de crisis política e institucional que condujo a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente y a la expedición de una nueva Constitución Política en 1991. La nueva Carta, estableció que «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales», e introdujo la elección popular de gobernadores, los mecanismos de participación ciudadana y las transferencias a las Entidades Territoriales con la asignación de responsabilidades administrativas para la prestación de servicios a cargo de éstas (artículos 356 y 357). Es así, como la descentralización administrativa y política adquieren un rango constitucional" (subrayado, fuera del texto original)

Como consecuencia de todo lo anterior, ha de reiterarse lo solicitado en el acápite I del presente libelo genitor, tras quedar demostrado que el fallo acá censurado, incurrió en los defectos desarrollados en líneas superiores.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EL ABUSO DEL DERECHO PRESENTADO

La Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016 facultó a esta Unidad para poder iniciar este tipo de actuaciones contra los fallos judiciales cuando se observe en forma clara la existencia palmaria de un ABUSO DEL DERECHO bajo los siguientes términos:

SU 427 DE 2016:

"(...) (b) Ante la existencia de dicho recurso de revisión, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 011 000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4925090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Protección Social –UGPP- contra providencias judiciales en las que presuntamente se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de una prestación periódica son improcedentes, salvo en aquellos casos en los que de manera palmaria se evidencie la ocurrencia de dicha irregularidad.

(c) En caso de verificarse la configuración de un abuso del derecho, el juez constitucional deberá dejar sin efectos las providencias judiciales que avalaron el mismo, y disponer que se reajuste la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional. Sin embargo, deberá advertirle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- que los efectos de la disminución en el monto de la prestación no regirán de manera inmediata, sino que los mismos entraran a regir luego de transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de la resolución que se expedida por la entidad demandante en cumplimiento de la respectiva providencia de tutela, así como que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya percibidas. (...)"
Negritas de la Unidad

El perjuicio se presenta en este caso en el reconocimiento de una pensión sin el cumplimiento de los requisitos legales, se refleja en el monto a cancelar como mesada pensional al dar cumplimiento a la orden judicial generando además un retroactivo a favor del pensionado en detrimento al sistema pensional:

Para que el despacho pueda constatar el perjuicio causado por la pensión que se debe pagar al señor **JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA**, como beneficiario de la pensión, se procede a mostrar las proyecciones del i) valor de la mesada pensional a la fecha de efectividad reconocida, ii) retroactivo a cancelar en cumplimiento a la orden judicial, y iii) estimado de mesadas futuras.

- Valor pensión en cumplimiento a la orden judicial
\$ 1.974.626,09
- Retroactivo
\$ 341.572.833,41
- Estimado Mesadas Futuras
\$ 895.662.617,32
- Total Afectación
\$ 1.237.235.450,73

Conforme lo anterior, el estrado puede observar el valor a cancelar por concepto de mesada pensional, arroja la cuantía de **\$ 1.974.626,09 M/cte**, lo que equivale a un perjuicio del 100 % de la mesada pensional.

En ese orden de ideas, el retroactivo estimado a cancelar arroja la suma de **\$341.572.833,41 M/cte**, así mismo, esta unidad en aras de demostrar el perjuicio que se seguiría causando a futuro, proyecta las diferencias por la vida probable del actor de acuerdo con las estadísticas del DANE que indican que la esperanza de vida de los hombres es de 81 años y de las mujeres de 86 años, arrojando la cuantía de **\$895.662.617,32 M/cte**.

Como se observa de las sentencias transcritas y descendiendo al caso en concreto se observa la configuración de un ABUSO PALMARIO DEL DERECHO en el reconocimiento prestacional del causante no solo porque se malinterpretó la normatividad que rige a los docentes nacionales, nacionalizados, departamentales o territoriales, sino porque se desconocieron los precedentes obligatorios y vinculantes de la Corte Constitucional para todas las jurisdicciones sobre la forma de reconocer la especial pensión gracia, situaciones que hacen que el presente reconocimiento prestacional sea irregular del cual el señor **JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA**, obtiene unas ventajas irrazonables en grave detrimento del erario público.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo con los anteriores hechos esta Unidad considera que la orden de reconocer y pagar pensión gracia al señor **JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA** es una errada interpretación tanto de las normas que la regulan como de la naturaleza de los recursos del SITUADO FISCAL, lo que genera la vulneración de los siguientes derechos:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...). el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

"El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa." (Negrilla fuera de texto original)

Fijese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia



Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concreta en las siguientes situaciones graves:

- El total desconocimiento de que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS "CEDIDOS" por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales.
- Entre el 19 de diciembre de 1968¹¹ y hasta el 12 de agosto de 1993¹², los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales -FER-, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (V.gr. Ley 39 de 1903)
- En línea con lo anterior, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (*nacional y nacionalizado*), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, tales nombramientos los realizaba como "delegado" o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES;
- Por disposición legal los recursos del mencionado SITUADO FISCAL, se ejecutaban a través de los denominados FER con presupuesto y contabilidad INDEPENDIENTE (*Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968*)¹³ para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones. De las anteriores disposiciones, se logra establecer:
 - Que en cada uno de los Departamentos, en el Distrito Especial y en las áreas metropolitanas se crearon los FER, como entidades del orden nacional administrados bajo el sistema de desconcentración administrativa.
 - Los FER estaban constituidos por aportes de la Nación (Situado Fiscal), los Departamentos, el Distrito Especial y los Municipios.
 - Las pensiones de jubilación del personal docente de los planteles de educación, no eran imputables a los FER, si no al Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, según la calidad jurídica de las personas (docentes) que las hubieran reclamado y con cargo a los recursos previstos para atender dichas obligaciones (Nacional - Situado Fiscal; Departamental o Municipal - recursos propios).
 - Los FER eran administrados por las autoridades del respectivo Departamento, Distrito Especial o Área Metropolitana con la supervisión de un delegado del Ministerio de Educación Nacional.
 - Los dineros del FER (correspondiente al situado fiscal) se ADMINISTRABAN EN FORMA SEPARADA de los fondos comunes del Departamento, o Distrito o Área Metropolitana y se debía llevar una contabilidad especial.

¹¹ Fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 1968; acto por el cual se creó el Situado Fiscal, entre otros asuntos.

¹² Fecha de promulgación de la Ley 60 de 1993, que desarrolló los artículos constitucionales - originales: 356 y 357 de la Constitución de 1991.

¹³ Decreto ley 3157 de 1968: "Por el cual se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional y se estructura el sector educativo de la Nación". - De los Fondos Educativos Regionales. (artículos del 29 al 36)



- De cada FER se hacía un presupuesto anual que debía ser sometido a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.
 - El Ministerio de Educación Nacional podía delegar, a través de contrato, la administración de los planteles nacionales dependientes de él, a las secretarías de Educación de los Departamentos o Distrito Especial de Bogotá, o de las Áreas Metropolitanas que se constituyeran y a aportar al FER, las respectivas sumas necesarias para atender al sostenimiento de dichos establecimientos, dentro de las modalidades establecidas en el respectivo contrato *[porque dichos planteles continuaban siendo nacionales]*.
 - La Contraloría General de la República, era la competente para ejercer el control fiscal en relación con los recursos del Situado Fiscal administrados por los FER, toda vez que dichos recursos seguían siendo del orden nacional y se destinaban a atender exclusivamente obligaciones de planteles del orden nacional. No obstante, la Contraloría General de la República podía delegar este control en las contralorías Departamentales. *[Esto indica que los recursos Situado Fiscal aun después de estar distribuidos en los FER, nunca perdían su origen y su carácter de recursos nacionales, y por lo tanto era la Contraloría General la que tenía la competencia para hacer control fiscal sobre los mismos]*.
 - En la constitución y funcionamiento de los FER se conjugaban los esfuerzos de la Nación, Departamentos, Distritos y Municipios, y en su administración estaban presentes los principios de centralización de la política educativa y descentralización de la administración educativa, teniendo en todo caso un control de parte del Gobierno Nacional. *[La descentralización administrativa, no hace que los recursos del Situado Fiscal, de CARÁCTER NACIONAL, MUTEN A TERRITORIAL, ya que el destino de dichos recursos son para atender servicios del orden nacional y no territorial]*.
- En consecuencia, tales transferencias, por concepto de SITUADO FISCAL realizadas en dicha época, AL CONTINUAR SIENDO RECURSOS DE LA NACIÓN, para atender exclusivamente obligaciones a su cargo, produce la "INCOMPATIBILIDAD" para el reconocimiento y pago de la pensión gracia de los docentes financiados con estos recursos (Núm. 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1973).
 - Lo anterior, teniendo como EXCEPCIÓN, los pagos efectuados con cargo al Situado Fiscal (u otros), a DOCENTES NACIONALIZADOS de conformidad con la Ley 43 de 1975; manteniéndose la INCOMPATIBILIDAD de los recursos del SITUADO FISCAL que CONTINUARON ATENDIENDO obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN por concepto de docentes NACIONALES. (V.gr. Ley 39 de 1903). Es por esta razón que se debe tener especial CUIDADO en identificar los recursos del SITUADO FISCAL (durante la vigencia de Ley 43 de 1975), destinados a cubrir realmente la NACIONALIZACIÓN y cuáles de estos estaban dirigidos a cubrir o pagar DOCENTES NACIONALES.
 - En relación con los recursos de financiación de los Fondos Educativos Regionales – FER, se evidencia que el fallo NO TUVO en cuenta la posición mayoritaria que venía "haciendo carrera" al interior de la jurisprudencia contenciosa administrativa –a título de seguridad jurídica y derecho viviente.

Bajo el anterior contexto se observa claramente la violación de este derecho el cual debe ser protegido por esa H. Magistratura.

De igual manera no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

• ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."



A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

"(...) Por lo que hace a su contenido, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como "la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi". También tiene que ser considerado como "la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)".

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."¹⁴

Para el caso en concreto la vulneración de este derecho se da en la orden de reconocer y pagar una pensión gracia al señor JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA pasándose por alto que:

- (a) Los recursos del Situado Fiscal, en el periodo referido, **NUNCA** financiaron obligaciones a cargo de los entes territoriales, puesto que con dichos recursos **EXCLUSIVAMENTE** se atendían obligaciones a cargo de la Nación.
- (b) Conforme a la Ley 43 de 1975, los docentes sometidos a la nacionalización, estuvieron a cargo de la Nación y fueron atendidos entre otros, con recursos del Situado Fiscal, **SIN QUE ESTO SIGNIFICARA** que estos docentes (nacionalizados) financiados con recursos de la Nación (Situado Fiscal u otros), perdieran su derecho a la pensión gracia cuando cumplieran los requisitos, esto por disposición de la Ley 91 de 1989 y conforme a lo explicado en el numeral 1 del presente memorial.
- (c) No obstante lo anterior, es muy importante tener en cuenta que aun a partir de la nacionalización (Ley 43/75), los recursos del Situado Fiscal, también continuaron

14. Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



sufragando los gastos de los docentes nacionales, gastos que siempre habían estado a cargo de la Nación.

- (d) Adicionalmente, huelga aclarar, que según el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, a partir del 01 de enero de 1976, la creación de nuevas plazas o cargos docentes, debían tener una aprobación previa del Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional y su financiación estaba a cargo a la Nación, por lo tanto dichos cargos tienen el carácter NACIONAL, con las implicaciones que de ello se deriva, puesto que tanto su creación como su financiación eran realizadas por la Nación (Situado Fiscal).

Respecto a lo anterior, se concluye que la posición mayoritaria que, con antelación al fallo de unificación, sostenía el Consejo de Estado, debió mantenerse, empero, bajo las razones jurídicas antes citadas, consignadas en los literales (a) a (d). Lo anterior, toda vez que los recursos del Situado Fiscal sólo atendieron los gastos de la educación (nacional) que inicialmente estaba a cargo de la Nación (antes de la Ley 43 de 1975) y, posteriormente, a partir de la Ley 43 de 1975 la Nación atendió los gastos generados tanto por la educación nacional como la nacionalizada.

Nótese que es con la Ley 43 de 1975 que la Nación asume la educación primaria y secundaria en el país, acabando así con la distribución que con anterioridad realizaba la Ley 39 de 1903 según la cual el servicio de la educación primaria estaba a cargo de las entidades territoriales, y la secundaria de la Nación.

Y sólo a partir de la Ley 60 de 1993, se departamentalizó la educación (primaria y secundaria), para lo cual, bajo los conceptos de cesión de recursos del Situado Fiscal y descentralización administrativa del servicio de la educación, aquellos recursos pasaron a ser parte del presupuesto de las respectivas entidades departamentales, trasladándose así mismo las responsabilidades y las obligaciones que implicaba la atención del servicio público de la educación.

Bajo este panorama, la realidad procesal indica que los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" de fecha 26 de noviembre de 2018 y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" que profirió fallo de primera instancia el 07 de marzo de 2013 situación que nos permite solicitar de esa H. Magistratura su intervención URGENTE y EXCEPCIONAL para poner fin a esta violación de derechos de estirpe fundamental.

CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

Como se observa de lo expuesto en precedencia esta Unidad **CONCLUYE** que:

1.- La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP sino para evitar una errada interpretación de la naturaleza de los recursos que integran el SITUADO FISCAL y un total desconocimiento de las normas que regulan la pensión gracia.

2.- Frente a la subsidiariedad debe señalarse:

a.- Que contra la sentencia hoy controvertida no procede ningún recurso ordinario.

b.- Que si bien procedería el recurso extraordinario de revisión, dentro de este no es posible la solicitud de medidas cautelares que permitan la suspensión provisional del fallo judicial, evitando a la Unidad una condena ejecutiva o incluso un desacato por el incumplimiento del mismo, mientras se desarrolla el debate por esa vía judicial ordinaria, además de encontrarnos ante la existencia de un perjuicio irremediable, pues una vez cancelado no solamente el retroactivo pensional sino las mesadas, será imposible su recuperación por el principio de buena fe que protege al interesado.

Por lo tanto, está acción tutelar es el MECANISMO PERTINENTE Y EFICAZ para obtener la protección de nuestros derechos por cuanto la sentencia del 26 de noviembre de 2018, por sí solo no suspende los efectos de cosa juzgada, situación que:



- (i) Materializa la vulneración de derechos fundamentales en contra de la Unidad ante el inminente cumplimiento de este precedente por parte de los demás jueces contenciosos dentro de los trámites e instancias ordinarios, e incluso dentro de los trámites de extensiones de jurisprudencia, en los que actualmente ya es parte la UGPP, como entidad accionada; y
- (ii) Genera la consumación de un inminente y grave detrimento patrimonial Estatal por las interpretaciones judiciales que pueden producirse en otras instancias, de la sentencia aquí impugnada; sentencia a través de la cual el Consejo de Estado incurrió en sendos defectos, tanto material y sustantivo por cuanto desconoció la naturaleza nacional de los recursos del Situado Fiscal, ejecutados a través del FER, antes de la Ley 60 de 1993, situación que pone en riesgo la sostenibilidad fiscal del país, y avicina un grave detrimento patrimonial. Asimismo, incurriendo el Consejo de Estado en defectos facticos y de violación del precedente que serán objeto de desarrollo en esta tutela.

Con base en todo lo anterior, se hace imperioso y necesario el trámite de la presente acción a instancias de la jurisdicción constitucional, para que esta haga valer de igual forma, el precedente preferente y vinculante definido por la H. Corte Constitucional, evitando con ello la alteración fiscal del país y la inseguridad jurídica en el sistema judicial.

3.- El requisito de inmediatez en el presente caso se encuentra satisfecho en razón a que la sentencia atacada quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2019 lo que hace que estemos dentro de los plazos señalados por la Corte Constitucional para poder incoar la protección constitucional.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales dictadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.- El juez de instancia incurrió en los siguientes defectos: fáctico y material o sustantivo en razón a la errada interpretación a la naturaleza de los recursos que integran el SITUADO FISCAL y las normas que regulan la pensión gracia.

6.- En el presente caso se configura el perjuicio irremediable como circunstancia de procedencia excepcional de la acción en tutela y que se concreta en el pago mes a mes de una pensión gracia a la cual la señora GLORIA AMPARO PEREZ LOSADA no tiene derecho lo que hace que el perjuicio sea grave e inminente y que requiramos por ello la intervención URGENTE del juez constitucional para evitar el pago de esa sanción impuesta en forma irregular.

PRETENSIONES

PRINCIPALES:

Primero. Conforme a lo anterior, solicito de manera respetuosa, sean amparados los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, en atención al desconocimiento de los principios generales de la Seguridad Social, al incurrir en los defectos material o sustantivo y defecto fáctico, así como derivar en un abuso del derecho; al interpretar erróneamente el régimen jurídico de la pensión gracia y ordenar el reconocimiento pensional a un docente del orden NACIONAL.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior:

- a- Sírvase **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" del 26 de noviembre de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 25000-2525-000-2011-01030-01 (2460-2014).
- b- Consecuentemente se sirva **ORDENAR** al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", dictar nueva sentencia ajustada a derecho **REVOCANDO el fallo de primer grado** y negando el derecho pretendido, al no cumplirse con los requisitos legales para ello.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

DE C
AL TR
AY T

Tercero. De manera subsidiaria:

- a. En caso de que su despacho determine que procede alguna acción judicial contra las sentencias atacadas, sirvase amparar los derechos invocados de manera **TRANSITORIA** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.
- b. En consecuencia se sirva suspender los efectos de la sentencia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"**, de fecha 26 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 25000-2525-000-2011-01030-01 (2460-2014), hasta tanto se resuelva por la autoridad judicial competente la acción que presentara esta Unidad dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo de tutela.

PRUEBAS

Comendidamente solicito:

A.- DECRETAR:

Inspección judicial al expediente contencioso administrativo identificado con el radicado 25000-2525-000-2011-01030-01 (2460-2014), que dió origen a la expedición de la sentencia del 26 de noviembre de 2018, proferida por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado.

b.- **DOCUMENTALES:** Tener como tales, las siguientes:

1. Certificado de Información Laboral expedido por la Secretaria de Educación de Cundinamarca de fecha 13 de junio de 2008.
2. Decreto 022 del 21 de febrero de 1992.
3. Certificado de factores salariales (2007-2008) expedido por la Secretaria de Educación de Cundinamarca de fecha 28 de marzo de 2019.
4. Fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"** del 07 de marzo de 2013.
5. Fallo proferido por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"** del 26 de noviembre de 2018.
6. Constancia de ejecutoria del fallo.
7. Resolución PAP 013278 del 13 de septiembre de 2010.
8. Resolución PAP 039148 del 16 de febrero de 2011.
9. Consulta Bonos pensionales
10. Copia de la Escritura Pública No. 540 de 10 de abril de 2019.

JURAMENTO

Manifiesto, Honorables Consejeros, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 0 8000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Calle 19 N° 68 A -18, de la ciudad de Bogotá D.C.

Nuevo Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co.

- Al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", En la Calle 12 No. 7 – 65 de la Ciudad Bogotá D.C. Tel 4055200 – 4233390.
- Al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECICÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", Diagonal 22 B (Av La Esperanza) N° 53-02. Bogotá D.C. Tel 423 33 90.
- Al señor JUAN MAURICIO PARDO ORJUELA , en la Transversal 37 No. 58C - 145, Bogotá D.C.

Cordialmente,

NURY JULIANA MORANTES ARIZA
Subdirectora de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los señalados en este acápite
ELABORÓ: Ximena Herrera
REVISÓ: Fabián Piñeros
Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES
Subserie: ACCIONES DE TUTELA

NOTARIA
73
BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

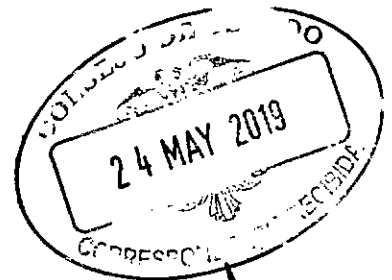
NOTARIA SETENTAY TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR NURY JULIANA MORANTES ARIZA QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.1032358470 Y TARJETA No. 152240C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves 23 de mayo de 2019



A leyonbo
para
2019



1 Cac
+ 2 Trs



Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 58 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.